

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 8 DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
85/2004	<p data-bbox="386 774 1268 854"><b>LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTINUEVE DE 2007.</b></p> <p data-bbox="386 956 1268 1454"><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b> promovida por el Municipio de San Pedro Pochutla, Estado de Oaxaca en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez de la orden de retención de las participaciones y aportaciones federales por el ejercicio fiscal de 2004, así como del oficio SF/USJ/1351/2004, F.025525, de 3 de agosto de 2004 suscrito por el Jefe de la Unidad de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno estatal.</p>	3 A 28.
86/2004	<p data-bbox="386 1553 1268 1642"><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)</b></p> <p data-bbox="386 1741 1268 2239"><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b> promovida por el Municipio de San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez de la orden de retención de las participaciones y aportaciones federales por el ejercicio fiscal de 2004, así como del oficio PL/CMH/DAO/1574/2004, de 9 de agosto de 2004, suscrito por el Contador Mayor de Hacienda de la mencionada entidad.</p> <p data-bbox="386 2292 1268 2381"><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)</b></p>	29 A 32

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 8 DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
96/2004	<p><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b> promovida por el Municipio de San Jacinto Amilpas, Estado de Oaxaca en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de esa entidad federativa, demandando la invalidez de la orden de retención de las participaciones y aportaciones federales por el ejercicio fiscal de 2004, así como del oficio número PL/CMH/1049/2004, de 24 de mayo de 2004 suscrito por el Contador Mayor de Hacienda de la mencionada entidad.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)</b></p>	<p><b>33 A 34 Y 35</b> <b>INCLUSIVE</b></p>
95/2004	<p><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b> promovida por el Estado de México en contra de la Federación, demandando la invalidez de la resolución contenida en el oficio S.G.P.A./DGIRA.DEI.2261/04, de siete de septiembre de dos mil cuatro, signado por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental dependiente de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido al Director de Transferencia y Disposición Final, Dirección General de Servicios Urbanos, Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, por el que autorizó (en materia de impacto ambiental) el cierre de la IV etapa del relleno sanitario Bordo Poniente.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</b></p>	<p><b>36 A 61 Y 62</b> <b>INCLUSIVE</b></p>

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 8 DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

3

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
<b>566/2004</b>	<b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido por Banco Invex, S. A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero y coagraviados, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del artículo 31, fracción VIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de enero de 2002.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</b>	<b>63 A 66</b>  <b>EN LISTA</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES 8 DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE.**

**A S I S T E N C I A:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.**

**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**OLGA MA. SÁNCHEZ CORDERO.**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:45 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente, con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 100 ordinaria, celebrada el jueves cuatro de octubre en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta y que previamente se les

repartió. No habiendo objeciones les consulto su aprobación en votación económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
NÚMERO 85/2004. PROMOVIDA POR EL  
MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA,  
ESTADO DE OAXACA EN CONTRA DE  
LOS PODERES LEGISLATIVO Y  
EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD  
FEDERATIVA, DEMANDANDO LA  
INVALIDEZ DE LA ORDEN DE  
RETENCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES  
Y APORTACIONES FEDERALES POR EL  
EJERCICIO FISCAL DE 2004, ASÍ COMO  
DEL OFICIO SF/USJ/1351/2004, F.025525,  
DE 3 DE AGOSTO DE 2004 SUSCRITO  
POR EL JEFE DE LA UNIDAD DE  
SERVICIOS JURÍDICOS DE LA  
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL  
GOBIERNO ESTATAL.**

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO.- SE CONCEDE AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA UN PLAZO DE 30 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUÉL EN QUE LE SEA NOTIFICADO ESTE FALLO PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LA PRESENTE EJECUTORIA EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA MISMA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Recuerdo a los señores ministros que el jueves de la semana pasada iniciamos la vista de este asunto, fue presentado por el señor ministro Cossío Díaz como ponente, se escucharon las intervenciones de los señores ministros Valls y Silva Meza y tengo anotado que quedó en lista para intervenir el señor ministro Góngora Pimentel a quien le concedo el uso de la voz en este momento.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente. En la sesión pasada se discutieron importantes cuestionamientos en el asunto al rubro citado las que se pueden sintetizar en dos señalamientos; por un lado, el señor ministro Valls Hernández, afirmó que no le parecía adecuado restituir al Municipio actor los intereses legales de los recursos económicos retenidos, porque a diferencia de lo que ocurrió en la Controversia Constitucional 5/2004, no se advierte que el Municipio haya solicitado el pago de los mencionados intereses y porque este Alto Tribunal ha determinado que en Controversia Constitucional, no es necesario que la sentencia tenga efectos restitutorios, pues basta que se dejen de producir los efectos del acto que la motivó, lo anterior de conformidad con la tesis de rubro: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIA DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL”** en el mismo sentido el señor ministro Silva Meza, plantea que deberíamos interpretar el alcance de los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria, para efecto de introducir el capítulo de intereses, máxime que no se advierte de los actos reclamados ni de los antecedentes, ni de los conceptos de invalidez que se hable de su reclamación y no existe certeza de que dentro de las cantidades que ya fueron entregadas se hayan incluido los intereses o no, por lo que, introduciéndose esta cuestión se genera, dice el señor ministro Silva Meza, una situación de inequidad, en tanto que la demandada no tiene oportunidad de aclarar, si ya los incluyó en las cantidades que entregó o no; ahora bien, aun cuando las intervenciones anteriores llaman la atención y generan reflexión, pues plantean un interesante dilema entre la técnica y justicia, sin un ápice de duda, elijo la justicia, y me reafirmo en el apoyo del proyecto; por las siguientes razones: Este asunto y los dos restantes que están en la lista, todos del Estado de Oaxaca, lo están desde hace tres años, y no por un descuido del ministro ponente, sino por su convicción con la justicia, lo fácil era sobreseer y ayudar a la estadística; lo difícil, es entrar a fondo y mantener

estos asuntos tres años en el Pleno, esperando el día de su vista; es cierto que el Municipio actor no solicitó en forma expresa en su demanda, la restitución de los intereses de los recursos económicos retenidos y los que se sigan reteniendo; pero debemos tomar en cuenta, que el pago de intereses está introducido de manera natural en la causa de pedir, que puede reducirse a una cuestión, respecto a la hacienda pública municipal, que resultó afectada con motivo de la inconstitucional retención de recursos pertenecientes a esta.

En efecto, no estamos ante una acción de naturaleza civil, en la que la litis se constriñe a lo estrictamente alegado y pedido por las partes. La Controversia Constitucional permite a este alto Tribunal, analizar los actos impugnados y las consecuencias y efectos de estos, pues estamos ante un conflicto de índole constitucional, que tiene por finalidad el respeto a la Constitución Federal.

La cuestión de los intereses, está inmersa en el principio constitucional de integridad de los recursos económicos de los Municipios, que se desprende del artículo 115 constitucional. Si el recurso federal que les es debido, no se entrega en tiempo, es inconcuso que la hacienda municipal, ha recibido una merma que si es generada por un acto inconstitucional, debe ser reparada, no es necesario exigir una demanda con una precisión técnica determinada o pretender que se promuevan ampliaciones de demanda, a menos que queramos complicar el juicio y convertir a la Controversia Constitucional para fraseando a don Guillermo Guzmán Orozco en un campo minado, cuando la causa de pedir es clara, y nuestra tendencia ha sido precisamente la contraria; es decir, hemos construido una jurisprudencia que permite la defensa real y efectiva, de la norma constitucional por encima de cuestiones técnicas.

El señor ministro Valls, nos indica en su dictamen que este es un caso diferente al de la Controversia Constitucional 5/2004,

promovida por Purépero, Michoacán, pues en aquella la parte actora sí exigió en su demanda el pago de los intereses. Me parece que este planteamiento es superficial; es cierto, que en la Controversia Constitucional 5/2004, el Municipio exigió la restitución los intereses legales de los recursos económicos retenidos; pero no se toma en cuenta el contexto y la resolución que finalmente fue adoptada, en aquella controversia constitucional condenamos al pago de interés conforme al artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal; sin embargo, esto derivó de una interpretación constitucional de la fracción IV del artículo 115 constitucional, pues este precepto versa esencialmente sobre los intereses relativos a las participaciones federales; es decir, no derivó de la satisfacción de una pretensión ordinaria de pago de intereses legales, sino de una interpretación constitucional sobre la Hacienda Pública Municipal y el principio de integridad de los recursos económicos que la integran.

La petición del Municipio fue un detonador, pero no fue la causa principal para el pago de los intereses; asimismo, debemos de tomar en cuenta que en aquel asunto, al igual que el que nos ocupa y los otros dos que integran la lista, el Estado reintegró el recurso; sin embargo, se decidió que no se actualizaba la cesación de los efectos del impugnado, no porque el Municipio hubiera solicitado los intereses, sino con base en el siguiente argumento constitucional, cito: "La inequívoca existencia del reintegro mencionado no implica que la esfera jurídica y patrimonial del Ayuntamiento actor se encuentre actualmente en el estado en que se hallaría, si los actos de retención no hubiesen tenido lugar, pues es evidente que se infringió un daño a la misma, del que no ha sido totalmente resarcido, en el contexto del sistema de financiamiento municipal, debe tomarse en cuenta que, cuando las autoridades a quien la Constitución o las leyes imponen el deber de satisfacer ciertas cantidades de recursos a otras, omiten el pago de las mismas o lo hacen tardíamente, someten éstas últimas a un perjuicio doble; en

primer lugar, les infringe el daño ligado a la pérdida del poder adquisitivo de las cantidades que les corresponde; en segundo lugar, las somete a los graves inconvenientes derivado de la imposibilidad de destinar dichos recursos a los rubros que corresponden en el momento previsto de acuerdo con la normativa aplicable y en armonía con sus necesidades colectivas; una vez determinados los recursos que habrán de pasar a integrar la Hacienda Municipal, –continúo con la transcripción– su efectiva percepción queda constitucionalmente garantizada por el ya citado principio de integridad de los recursos económicos municipales; es más, puede decirse que no hay verdadero cumplimiento de la obligación de transferir ciertos recursos a los Municipios hasta que estos últimos reciban las cantidades que les correspondían en su valor real; es decir, junto con los intereses correspondientes cuando se ha producido una retención indebida"; –hasta aquí la transcripción–.

Tomando en cuenta lo anterior, la situación de que los intereses no hayan sido solicitados expresamente, no conlleva al sobreseimiento del juicio, porque la causa de pedir es clara y está inmersa en la demanda, mientras no se cubra íntegramente el recurso que se omitió, no puede existir cesación de efectos. La cuestión de los intereses no es una variación de la litis, sino que es parte esencial de ella.

Por otro lado, para fundar su posición, el señor ministro Valls invoca la Tesis de Jurisprudencia 54/2001, de rubro: "**CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIA DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL**", para afirmar que la controversia constitucional no puede tener efectos restitutorios, sino solo declarativos, pues a diferencia del amparo, no existe un precepto que así lo establezca. A mí me parece, que en esta postura se confunden dos conceptos: los efectos retroactivos de la sentencia,

con los efectos restitutorios de ésta, pero, además, se trata de una tesis no aplicable al caso.

En efecto, el dictamen del ministro Valls, intenta darle a la tesis un alcance que no tiene y he ahí lo peligroso de atender el texto de éstas; cuando conforme al artículo 43, de la Ley Reglamentaria de la materia, tenemos un sistema de precedentes: la tesis deriva de la Controversia Constitucional 6/97, promovida por el Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas. En ésta se decidió sobre un sobreseimiento respecto de una ley, la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal de mil novecientos noventa y siete, porque ya había entrado en vigor la nueva Ley para mil novecientos noventa y ocho y, por ello, ante la prohibición de dar efectos retroactivos a la sentencia, se consideró que habían cesado los efectos. El sobreseimiento respecto de ley, que ha quedado derogada, opera ante la prohibición de retroactividad. Es claro que la tesis no es aplicable a casos concretos, como el que generó la presente controversia constitucional.

Por otra parte, me parece inexacto indicar que las sentencias de las controversias constitucionales solo pueden tener efectos declarativos y no restitutorios. En efecto, considero que el objeto de las sentencias dictadas en medios concretos de control constitucional: es la restitución, que se imponga el respeto al orden constitucional, que se ha determinado violado por parte de esta Corte.

Las controversias constitucionales no versan sobre conflictos virtuales, en los que la mera declaración de este Alto Tribunal solucione el problema; se trata de conflictos concretos, que exigen una solución clara: la reparación del orden constitucional transgredido con motivo de una actuación de un poder público u órgano de gobierno y, por ello, la Ley prevé, con claridad, las

sentencias de condena; lo hacen las fracciones V y VI, del artículo 41 y también en el 46, relativo al cumplimiento de las sentencias.

El señor ministro Valls propone: que si estimamos necesario pronunciarnos sobre los intereses, debemos sobreseer sobre las órdenes de retención y sobre su ejecución material, sin hacer referencia a su constitucionalidad.

Yo no comparto esta propuesta, porque implica una auténtica variación de la litis. Cómo vamos a pronunciarnos, condenando al pago de intereses, cuando no hemos comprobado que la afectación de los recursos del Municipio fue inconstitucional. Esto ya se lo había oído decir al señor ministro Azuela, en algunas ocasiones.

En la Controversia Constitucional 5/2004, que el ministro Valls invoca como precedente, se estudió la constitucionalidad de la retención, y posteriormente se condenó al pago de los intereses, además, el pronunciamiento de constitucionalidad es básico, si tomamos en cuenta que el Estado de Oaxaca, tiene un modus operandi, constante, y así lo demuestran las tres controversias constitucionales que están en lista, así como la Controversia Constitucional 37/2007, promovida por el Municipio de Chalcatongo, Estado de Oaxaca. Se retienen participaciones, cuando se promueve la controversia constitucional, se devuelven los recursos, y se solicita el sobreseimiento por cesación de efectos, de esta forma se castiga económicamente al enemigo político, se utilizan los recursos federales, y finalmente se solicita una sentencia de sobreseimiento, por lo que se evade el pronunciamiento constitucional, y además el pago de los intereses. Me parece indispensable que para que esto no suceda, debe existir un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de estos actos de retención de participaciones y aportaciones federales, y además, la condena respecto de los intereses, a fin de reparar de manera efectiva el daño sufrido por la Hacienda Pública del Municipio, y de

desincentivar este tipo de conductas. El señor ministro Silva Meza, afirmó que no está acreditado que las cantidades que se cubrieron, no tenían incluidos los intereses, y que estamos introduciendo una cuestión de inequidad procesal, pues no se le dio vista a la otra parte. Tampoco convengo con su aserto, me parece que es doctrina jurisprudencial firme de este Alto Tribunal, tanto en amparo como en controversias constitucionales, que las causas de improcedencia, deben estar plenamente acreditadas, por lo que para que opere el sobreseimiento, debe existir certeza de que cesaron plenamente los efectos de los actos impugnados, lo que en el caso se traduce en que se hayan pagado los intereses; al respecto es menester afirmar, como lo hace el proyecto, que ninguno de los recibos indica que se realizó el pago de los intereses, y tampoco existe aserto a ese respecto de la parte demandada, no obstante que la jurisprudencia de este Alto Tribunal, sobre el pago de intereses, es ampliamente conocida desde 2004, siendo además del Estado, quien cuenta con mejores elementos, para demostrar que los accesorios han sido cubiertos. Además, debe tomarse en cuenta, que el pago de las cantidades al Municipio, no deriva de un allanamiento a las pretensiones de la actora, sino de una actuación del Municipio, que motivó la devolución de sus ingresos, por lo que, con mayor razón, correspondía a la parte demandada, demostrar que la cesación de los actos fue plena. En todo caso, propongo, respetuosamente, que estudiemos la constitucionalidad de los actos impugnados y realicemos la condena respecto de los intereses, sujetando la eficacia de la sentencia a que el Estado demuestre que las cantidades cubiertas incluyen los intereses.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Tiene la palabra el señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** Bueno, yo estoy de acuerdo con que se entre al estudio de la constitucionalidad de

dichas retenciones, pero por razones totalmente diversas. En la demanda se solicitó la suspensión del acto reclamado y el ministro ponente la otorgó en los siguientes términos: “Se concede la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que a partir de la emisión de este acuerdo, no se retenga cantidad alguna respecto de las participaciones y aportaciones que le corresponden. Lo anterior, hasta que se dicte resolución en la presente controversia.”

Esta información la aporta el proyecto en la página 19. En el Considerando Sexto se dice: “Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil cuatro, el ministro instructor a la vista de la naturaleza de los actos reclamados y los elementos probatorios exhibidos y las características de la presente controversia, concedió la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que no se le retuviera al actor cantidad alguna de los montos de participación y aportación.” En la página veintiuno, tercer párrafo, se dice: “En sesión de nueve de marzo de dos mil cinco, la Primera Sala de esta Corte resolvió el citado recurso de reclamación y lo declaró infundado.” Es decir, quedó firme la concesión de la suspensión. Entonces, fue en cumplimiento de esta suspensión que se le entregaron las partidas, no hay una cesación de efectos. Claramente se dice en la suspensión: “Lo anterior, hasta en tanto se dicte resolución en la presente controversia constitucional.”

Por lo tanto, yo no estoy de acuerdo con que se incluyan a la litis los intereses; yo creo que la razón es ésta, no estaba haciendo cesar los efectos, estaba cumpliendo con la suspensión que se concedió. Por tal motivo, yo propongo al ministro que haga este ajuste y, si lo acepta, nos cambie la razón por la que entrar al estudio de esta retención.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Bueno, esto que nos acaba de leer el ministro Gudiño Pelayo tiene, sin duda alguna, una repercusión importante en el proyecto.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto tal y como viene, solamente que si bien, y como lo dijo muy atinadamente el señor ministro Góngora, si bien en forma evidente existe una modificación a la causa determinante, consistente en que la retención de las aportaciones y participaciones federales a los Municipios ya cesó, pues fue enterada ya, como nos decía el ministro Gudiño, al Municipio, lo cierto es que en nuestra opinión subsiste tal actuación, tal actuar de la autoridad demandada, ya que a pesar de haberles enterado, lo realizó en forma extemporánea, lo cual, conforme a la legislación federal aplicable, sí genera los intereses el pago de éstos; y el pago de intereses surge como efecto y consecuencia de la retención primeramente reclamada, la cual aunque haya sido subsanada por la naturaleza de los recursos que reclama, el actor, que son federales y que pertenecen a la Hacienda Municipal, generan por supuesto intereses, y por lo tanto, se debe obligar al pago de estos, pues de lo contrario, subsistiría la inconstitucionalidad de la retención de los recursos.

Se sugiere solamente que este pago de intereses no se maneje en el proyecto como un efecto de la sentencia, sino como consecuencia legal y necesaria de la retención primeramente impugnada, y que para los efectos sólo se establezca el plazo a la Legislatura para reintegrar el pago de los intereses que se han generado.

Con esta sugerencia y algunas tesis que le haremos llegar al señor ministros para que las incorpore, yo estaré totalmente de acuerdo con el proyecto. Muchas gracias señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Alguien más de los señores ministros. Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Sí, he escuchado con mucha atención la participación de los señores ministros que me han antecedido en el uso de la palabra, tanto el día de hoy, como en la sesión anterior, en la que se inició la discusión de este asunto. En realidad, el problema se centra, en que de alguna manera el Contador Mayor de Hacienda del Estado de Oaxaca, solicita al Director de Finanzas del Estado, que retenga las participaciones de éste, a que es acreedor este Municipio, correspondiente a los meses de julio y agosto, si no mal recuerdo, del año dos mil cuatro, y con este motivo, le son suspendidas estas participaciones, y el Municipio se viene a la controversia constitucional, aduciendo que esto es incorrecto y que es violatorio, sobre todo, del artículo 115 constitucional, entre otros.

El problema se centra, en que con posterioridad, la autoridad tanto legislativa, como ejecutiva, de alguna manera dejan sin efectos los oficios por los cuales se le había retenido estas cantidades al Municipio, dejan sin efectos liberando prácticamente estos recursos, y ahora, lo que propone la autoridad es que se debiera sobreseer en el juicio, puesto que los oficios que se vienen reclamando de alguna manera ya quedaron sin efectos. Sin embargo, el proyecto, el señor ministro Cossío, entra al análisis de la constitucionalidad de estos artículos y declara la invalidez aduciendo de que, en realidad no se ha cubierto prácticamente todo el pago de estas aportaciones federales, porque, si bien se liberaron las que habían estado de alguna manera retenidas, lo cierto es que no se entregaron los intereses correspondientes.

Entonces, por estas razones el ministro Cossío analiza el fondo del problema; yo creo que esto es correcto, es correcto, estoy de acuerdo con los señores ministros que se han pronunciado en el

sentido de que se debe de analizar el fondo del asunto, aunque quizás mis razones son diferentes; mis razones de por qué debe de analizarse el fondo del asunto son: Fundamentalmente, el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal. Si nosotros leemos este artículo, nos dice muy claramente, el artículo 49, dice: Las aportaciones. “Las aportaciones y sus accesorios, que con cargo a los fondos a que se refiere el capítulo reciban las entidades federativas, y en su caso, los municipios y las demarcaciones territoriales”. Qué quiere decir esto. Bueno, que el propio artículo 49, está contemplando que deben entregarse esas aportaciones, pero que si esas aportaciones de alguna manera no son entregadas en tiempo, entonces ya incluyen esos intereses, y los accesorios son parte precisamente ya de esas aportaciones; tan es así, que el artículo 6º. de esta misma Ley de Coordinación Fiscal, dice: “La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba, el retraso, dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión, para los casos de pago a plazos de contribuciones. En caso de incumplimiento, la Federación hará la entrega directa a los municipios, descontando las participaciones del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de funcionarios fiscales”. Qué quiere esto decir. Que la propia Ley de Coordinación Fiscal que está determinando cuál es el procedimiento para la entrega de las aportaciones federales, está prácticamente aceptando que estas participaciones deben entregarse en un tiempo específico, y que si esto no se hace, entonces se hará acreedor al pago, el Congreso del Estado, de un interés específico; y, tan es así, que el artículo 49 está aceptando el pago de las aportaciones y sus accesorios ¿qué son sus accesorios?, estos intereses cuando no se pagan de alguna manera en tiempo las aportaciones correspondientes.

Por otra parte, el Código Civil Federal, de alguna manera también establece qué es lo que debemos entender por accesorios y yo creo que esto es importante; el artículo 2013, dice: “La obligación de dar cosa cierta comprende también la de entregar sus accesorios, salvo que lo contrario resulte del título de la obligación o de las circunstancias del caso”.

Entonces, se está reconociendo por el Derecho Común, también la calidad que tienen los accesorios respecto del asunto principal.

Y por otro lado, también el Código Fiscal de la Federación, determina en el artículo 2º, los accesorios de las contribuciones que dice: los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y las indemnizaciones, a esto equivale de alguna manera el pago de los intereses –a una especie de indemnización- ¿por qué?, pues por no haberlos entregado en tiempo; por no haberlos entregado en tiempo y el Código Civil dice que esto equivale a un accesorio en los términos del artículo 21, de este Código.

Y si nosotros vemos el Diccionario de la Real Academia ¿qué es lo que entendemos por accesorio?, nos dice que “accesorio es aquello que depende de lo principal; que es lo secundario; que es lo que está ligado prácticamente al aspecto principal”,

Entonces, de tal manera que yo creo que desde el punto de vista jurídico, existe justificación expresa para poder analizar el fondo del asunto, porque aun cuando se haya revocado el oficio por el cual se habían retenido las participaciones federales, lo cierto es que no está completa prácticamente esa liberación, porque el pago únicamente se refirió a la parte principal, nunca a los accesorios que la propia Ley de Coordinación Fiscal está reconociendo de manera expresa deben entregarse a los Municipios.

Entonces, por mi parte si el señor ministro Cossío, tuviera a bien agregar estos artículos que de alguna manera están determinando qué debemos entender por accesorios y si los intereses son esto; bueno, pues no se cumplió con la liberación total de estos recursos y por tanto, se justifica el análisis de fondo del presente asunto.

Y por otro lado también, escuchando de alguna manera las intervenciones de los señores ministros que se pronunciaban porque se sobreseyera en el juicio, decían que de alguna forma las sentencias que se dictan dentro de las controversias constitucionales, son sentencias de nulificación, de invalidación; sin embargo, esto queda pues totalmente contestado de la pura lectura del artículo 41, de la Ley Orgánica del artículo 105 de la Constitución; porque el artículo 41, dice: “Las sentencias deberán contener: Fracción V.- Los puntos resolutiveos que decreten el sobreseimiento o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados; y en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen”.

De tal manera que la propia Ley está reconociendo que dentro de las sentencias que se pueden emitir en las controversias constitucionales, pues sí se pueden dar, no solamente sentencias de invalidación para nulificar el acto, sino también de condena para obligar a la autoridad a cumplir con la obligación respectiva que en un momento dado se genere por la determinación de invalidez que se haga en la sentencia correspondiente.

Por estas razones yo sí me pronuncio en favor de la sentencia; lo único que quería mencionar es que la Ley de Coordinación Fiscal, cambió; la Ley de Coordinación Fiscal estuvo en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, y que, efectivamente lo que se está aplicando en esta Controversia Constitucional, es la vigente en esa época, porque las aportaciones que fueron de

alguna manera retenidas, fueron del ejercicio fiscal de dos mil cuatro.

Entonces, simplemente pedirle al señor ministro ponente que hiciera esta aclaración, porque de alguna manera sí hay una variante en los artículos que regulan estas aportaciones fiscales.

En la anterior, por ejemplo se decía que no podían ser garantía de ninguna situación las aportaciones de carácter fiscal, de carácter federal; y por ejemplo ahora en la nueva Ley de Coordinación Fiscal, sí se establece alguna condición supeditada a lo que se establece en el artículo 50, de la propia Ley de Coordinación Fiscal. Entonces, simplemente hacer la aclaración de que aquí lo que se está aplicando es la Ley de Coordinación Fiscal que estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis.

Y por lo demás, yo estaría de acuerdo con el proyecto que está sometiendo a la consideración el señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** No tenía el propósito de intervenir en tanto que estoy de acuerdo con el proyecto, pero probablemente la discusión pudiera causar algunas confusiones que pretendo aclarar, por un lado hay una impugnación en esta Controversia Constitucional sobre una retención de recursos federales, cuando se hace valer la controversia, ya se dieron hechos que implicaron que se le retuvo indebidamente una cantidad de manera tal que esto por un lado provocó que se le hiciera una entrega extemporánea, esa entrega extemporánea fue por los meses de julio y agosto de 2004, que es lo que probablemente no se ha precisado, como que la intervención del ministro Gudiño, por lo menos a mí me dio la impresión de que era en contra de la

intervención del ministro Góngora, pero lo cierto que se concilian perfectamente, porque también es cierto como él lo recalcó que hubo una suspensión para el efecto de que se le siguiera entregando estas participaciones, esas ya no produjeron intereses, porque se estuvieron entregando no hay nada que nos diga que hubo una violación a la suspensión, si se respetó la suspensión y entonces por el tiempo que siguió este asunto que con una gran capacidad de interpretación el ministro Góngora señala que el ministro buscando más la justicia que la técnica jurídica, pues hasta ahora nos presentó su proyecto, en realidad yo creo que a veces los proyectos se presentan tarde, pues porque hay tal cantidad de asuntos que están proyectados y que no corresponden a la velocidad que el Pleno tiene para resolver, pues se producen estos fenómenos, porque a mí me parece que sobre todo el señor ministro ponente, es extraordinariamente cuidadoso en la técnica, siempre con la idea de que sea la justicia la que predomine y en ese sentido también me sumo a lo que dijo el señor ministro Góngora y ahí es donde probablemente se advierta que no hay ningún problema que aquí se está condenando al pago de los intereses que efectivamente no se dieron, no obstante que se había incurrido en extemporaneidad en la entrega de los recursos, no se está condenando a pago de intereses que no se produjeron porque se estuvieron entregando las cantidades en acatamiento a la suspensión concedida, de manera tal que a mí me parece que todo esto se complementa y finalmente demuestra que el proyecto es correcto; por otro lado, por qué se va a entrar al fondo del asunto, pues se tiene que entrar necesariamente al fondo del asunto, porque incluso la suspensión se otorgó condicionada a que se resolviera la controversia, de otro modo ¿qué habría sucedido si se resuelve en el sentido de que era correcta la posición de la autoridad? Hubiera sido una situación completamente distinta, para mí en consecuencia todo lo que se ha debatido aun con las inclusiones pues me reafirman en estar de acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Muy breve señor presidente en esta segunda ocasión. Los recursos no se devolvieron en cumplimiento de la suspensión, la suspensión fue para que no se siguieran reteniendo los recursos, pero esta suspensión no abarcaba a los recursos ya retenidos que es lo que ha estado explicando el señor ministro Azuela con más claridad que yo, en la foja 111 del proyecto, se refiere al oficio por medio del cual se acordó la liberación de los recursos, dado que el Ayuntamiento de San Pedro, ha presentado parcialmente su documentación comprobatoria de los recursos correspondientes a las participaciones asignadas, pero no fue con motivo de la suspensión, es lo que quería yo explicar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente, como se ha referido en la ocasión anterior, uno de los dos integrantes de este Pleno o sea el ministro Valls y su servidor, habíamos coincidido en este tema del eventual sobreseimiento, en virtud de la cesación de efectos, por mi parte yo aludí en aquella ocasión respecto de que obviamente como todos lo sabíamos, ya habían sido liberados los recursos federales, motivo de esta retención indebida, librados y entregados, y precisamente como en la foja 111 que se menciona en el proyecto, se hacía referencia a ello, se había puesto a la vista del Municipio alguna en función precisamente de esta consecuencia del pago de intereses en lo particular señalaba, está esta circunstancia y no sabemos si dentro de ellos estaban o no los intereses, y algunas otras particularidades.

Habiendo tenido a la vista el expediente, constaté que efectivamente, simplemente se había dado el entero sin el pago de

intereses, la Ley de Coordinación Fiscal, dice la ministra Luna Ramos, y dice bien, el artículo 6º, establece expresamente el pago de intereses cuando esto se hace en forma extemporánea; en este sentido, quedaba la otra situación, ¿cuál otra situación? La demanda exclusivamente del pago del principal, por así decirlo, y no la petición del pago de intereses; decíamos nosotros, en el momento en que se da a la vista y se pone a la vista los recibos, y no hay los intereses y ya está presentada la demanda, pues tal vez pudo haber sido esta situación; sin embargo, la interpretación que hace el proyecto con base en el criterio jurisprudencial y sobre todo, y creo que aquí, cuando el señor ministro Góngora ha señalado que es en función de un proyecto justicialista y basado en la justicia; el señor ministro Cossío, quedaba un poco intranquilo, en tanto que, sabemos cual es su posición, hablar de justicia y justicialismo, pero aisladamente no le gusta, no, no, que exista el modo de hacer esta resolución es a partir de una interpretación inconstitucional, el texto legal, etcétera, etcétera, pero se va a encontrar finalmente con la justicia, pero no hay sacrificio aquí de la técnica por la justicia, me consta y lo avalo, aquí está a partir de la técnica llegando a la vía de la justicia con aplicación, de principios constitucionales en función de la integridad de la hacienda pública municipal, reconocido jurisprudencialmente, establecido jurisprudencialmente nuestra, las disposiciones legales en cuanto a la provisión del pago de intereses cuando hay una entrega extemporánea; y a partir de ello, llegar y alcanzar la justicia. Yo estoy de acuerdo con que se entre al fondo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Ciertamente como lo dice el ministro Góngora, la suspensión se concede para el efecto de que a partir de la emisión de este acuerdo, no se..que algo esto es, lo que determinó el ministro ponente, pero lo cierto es, que la autoridad,

entregó todo, hay un recurso de queja, por incumplimiento de la suspensión.

En la página veinte se da la información, se declara infundado, por considerar que la suspensión se respetó en lo fundamental, pero dentro de la lógica del ministro Góngora, debería sobreseerse respecto de las aportaciones que no fueron motivo de la suspensión, porque ahí ya cesaron los actos reclamados, declararse la validez de las demás que sí fueron objeto, y condenarse al pago de intereses; que por lo demás, yo no tengo inconveniente después de escuchar a la ministra Luna Ramos, de que se condene al pago de intereses, creo que el espíritu de la norma; entonces, si se acepta la postura del ministro Góngora, habrá que sobreseer respecto de las que no fueron objeto de suspensión porque esos ya cesaron sus efectos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias ministro presidente.

Quiero señalar muy brevemente mi postura respecto a las consideraciones de este proyecto, manifestando que tal y como lo dijeron las ministras, es adecuado; y yo digo que es adecuado por las siguientes razones: consta en las piezas de autos que la ministración de recursos tanto de aportaciones federales como de participaciones fue tardía, constan que la ley de materia, –se nos indicó el artículo correspondiente– establece que cuando esta tardanza se da, deben de pagarse las consecuencias, los accesorios concretamente y que estos accesorios son intereses, ¿a qué equivalen los intereses?, a una compensación, a dejar igual al que sufrió la privación.

Viendo lo siguiente, y hago paráfrasis a doña Olga. ¿Qué resulta de esto?, que a título de suplencia de queja no estamos incursionado sobre indemnizaciones, no estamos incursionado sobre reparaciones, no estamos incursionado sobre restañamiento en daños, estamos simplemente significando que la ley establece algo que obviamente debió de pedir el actor que controvierte el oficio correspondiente y con esta simpleza yo estoy de acuerdo con el proyecto, no necesitamos ir más lejos, esto significará lo que aceptó y lo que no aceptó.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Fernando Franco, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias Señor presidente, señoras y señores ministros.

Para fundar también muy brevemente el sentido de mi voto a favor del proyecto y reforzando los argumentos que se han dado, me parece que inclusive podemos extraer de la propia demanda de controversia que esto está señalado, en el capítulo de manifestación de los hechos o abstenciones se hace alusión expresamente al artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado; y después, en el segundo concepto de violación, en el tercer párrafo, de nueva cuenta se señala expresamente como un artículo violado con la suspensión, el artículo 8° de dicha Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, que se refiere a las participaciones que corresponden a los Municipios resultantes de los fondos que establece la presente ley, dice cómo se calcularán y en último párrafo señala expresamente: "El retraso en la entrega ocasionará el pago de intereses a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión, para la liquidación a plazos de las contribuciones federales; consecuentemente, me parece que abundando y sosteniendo lo que aquí se ha expresado y si el ministro ponente estuviera de acuerdo en hacer alusión en el

engrose a esto que estoy comentando, creo que ayudaría a afianzar el sentido del proyecto.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Todos somos conscientes de que, de un tiempo a este día, las sesiones de Pleno no solamente se transmiten en vivo y en forma diferida por televisión sino que incluso asisten un buen número de estudiantes a ellas y que esto nos ha creado cierta preocupación en cuanto a algunas manifestaciones que si bien son perfectamente claras para quienes integramos este Cuerpo Colegiado, pueden producir cierta confusión.

Yo, cuando escucho argumentos que de algún modo parecen enfrentar la técnica con la justicia, tengo esta preocupación: Recuerdo mucho una anécdota de mi padre, que fue ministro de la Corte, que también incurría frecuentemente en estas expresiones a favor de la justicia y que la técnica quedaba un tanto deprimida, y alguna vez, cuando algún compañero lo felicitaba por sus intervenciones a favor de la justicia, él después comentó: el único problema de estos elogios que me hace este compañero es que él piensa que cuando elogio a la justicia, estoy elogiando a la ignorancia del derecho.

Yo creo que la justicia y la técnica van de la mano; el Legislador tiene, como preocupación fundamental, la justicia; cuando el Legislador esta emitiendo normas y está emitiendo las normas procesales lo hace con una preocupación de justicia, de modo tal, que es excepcional que haya un choque entre la técnica y la justicia. No, la técnica es instrumento para realizar la justicia y cuando parece darse esa contradicción ahí viene la interpretación que

ayude a que esa técnica finalmente consiga el valor al que está dirigida, que es la justicia.

En consecuencia, yo pienso que este proyecto no hace chocar técnica y justicia, sino al contrario, como se ha demostrado en las diferentes interpretaciones, esto tiene un claro respaldo legal y con toda la minuciosidad con la que se ha visto el tema, pues me parece que se ha reafirmado que el proyecto es correcto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Gracias señor presidente.

Muy brevemente, porque creo que se ha dicho, pues prácticamente todo sobre este asunto. En cuanto a las intervenciones del ministro Góngora, pues agradecería el dictamen, creo que cuando el ministro Góngora se refería a una situación de sentencias de condena y a una condición restitutoria, entiendo que no está proponiendo que en este concreto asunto desarrollemos la situación, sino simplemente estaba enfrentando los argumentos del señor ministro Valls, en el sentido de que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia, con fundamento en el artículo 41, pueden tener un efecto restitutorio cuando así sean las condiciones particulares del caso, entonces entiendo que al establecer una situación de condena, podría también de esto generar, en la visión del ministro Góngora esta condición restitutoria, con la cual yo estoy de acuerdo y me parece que no estaba proponiéndome el señor ministro Góngora, según lo entiendo, que hiciera un estudio adicional a esta cuestión.

En cuanto a la propuesta de la señora ministra Sánchez Cordero, por supuesto que me parece sugerente su idea de que no lo pongamos por los efectos, sino lo pongamos en la parte considerativa, no creo que haya ningún problema y me está pasando cuatro tesis, que tienen que ver con la Hacienda Municipal,

las participaciones, etcétera, que con todo gusto incorporaría y le agradezco mucho el comentario.

En cuanto al ministro Silva, me parece que el propio ministro Silva, que lo planteó en la sesión anterior como dudas y fue el señor ministro Silva a ver el expediente, creo que él mismo nos dio la idea de que no estamos introduciendo la parte de los intereses como una cuestión en mera suplencia de queja, sino que realmente había, por violación a este principio que llamamos de integridad municipal, la necesidad de ocuparse de él y adicionalmente a lo que se plantea en la Ley de Coordinación Fiscal en cuanto a la necesidad de complementar lo que es parte de la demanda. En ese sentido, insisto, creo que la misma duda que nos planteó el ministro Silva, muy interesante en la sesión anterior, él mismo la respondió de la lectura de autos y simplemente haría esta pequeña adecuación señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** En cuanto a lo que dice la señora ministra Luna Ramos, efectivamente, en la página setenta y siete y setenta y ocho, del proyecto, está citado el sistema que muy bien lo define el ministro Aguirre como compensatorio; se trata de pagar dinero a valor real, no a valor nominal, y en ese sentido, están citados los artículos; haría el ajuste en cuanto a la vigencia de los preceptos que me señala la señora ministra y creo que con eso, sus dudas y sus comentarios estarían resueltos en lo que se está generando en esa parte.

El ministro Franco también, creo que tiene toda la razón cuando nos señala qué precepto de la Ley de Coordinación, como un elemento adicional, para entender que ahí hay una causa de pedir y no simplemente una manifestación. Consecuentemente, también lo incorporaría, y la única cuestión que me queda duda, es en la

manifestación que hace el señor ministro Gudiño, yo creo que lo explicó muy bien el señor ministro Azuela, la suspensión lo que estaba diciendo es: no dejes de pagar lo que a este Municipio le corresponde, porque esa no es la forma de sancionar a los municipios, creo que ese es el alcance mismo de la suspensión. Es cierto que no hubo ningún incumplimiento por parte de las Legislaturas a partir de ese momento, pero el problema que a mi parecer está a discusión, y también lo señalaba muy claramente el ministro Azuela, y antes el ministro Góngora, es que no se actualizaron esta condición compensatoria respecto a las ministraciones correspondientes a los meses de julio y agosto del 2004, y lo único que está diciendo el proyecto, es: con independencia de la suspensión, paga a dinero real esos dos meses para los efectos de que no haya una pérdida, una merma en los ingresos municipales. Creo que esta condición, no sé si les acaba de satisfacer al señor ministro Gudiño, pero yo creo que ahí es el meollo del problema, creo que no estamos entrando en una condición de suplencia, simplemente estamos diciendo: que se pague a valor real, y eso es lo que yo plantearía en este proyecto, que evidentemente modificaré a partir de todas estas consideraciones, y someteré en su momento, el engrose, si esto adquiriera una votación mayoritaria para sus comentarios. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Justificaré mi voto señores ministros, esencialmente lo reclamado es: retención indebida de participaciones y aportaciones federales al Municipio, y la demanda tiene por objeto la devolución, la entrega de estas partidas que le corresponden en los términos en que legalmente le corresponden. Para mí, el proyecto tal como está, tiene un ejercicio de jurisdicción constitucional, que ya diría yo muy limpio, el señor ministro Gudiño Pelayo, empezó a distinguir los conceptos de jerarquía constitucional, como norma principal de nuestro orden jurídico nacional, de la cual tienen que derivar todas las demás, y sujetarse

a sus disposiciones, distingue la jerarquía de la supremacía constitucional que establece el artículo 133, conforme a la cual los jueces quedamos obligados a resolver las contiendas puestas a nuestra consideración, en términos de la Constitución, fundamentalmente esto vale para quienes ejercemos jurisdicción constitucional. De acuerdo con esto, cuando podemos resolver un asunto directamente a partir de normas constitucionales, podemos y debemos hacerlo, es el caso, en la página 114, se transcribe una tesis de jurisprudencia de este Honorable Pleno, en la cual por interpretación directa del artículo 115, fracción IV de la Constitución, toma ya como parte de este precepto, el principio de integridad de los recursos económicos municipales, y en sostén de este principio de integridad de los recursos económicos municipales, se concluye que la entrega extemporánea de las participaciones y las aportaciones federales, genera los intereses correspondientes. Esto quiere decir que por disposición constitucional interpretada por la Suprema Corte, los municipios tienen derecho a cobrar intereses, aunque no lo diga la Ley, en el caso lo dice, pero eso no es lo importante, aunque el Código Civil Federal dijera otra cosa, porque nosotros estamos tomando el principio directamente del artículo 115 constitucional. A mí esto me basta, yo estoy de acuerdo con el proyecto, tal como fue presentado por el señor ministro ponente. No tengo ningún inconveniente en que, como él ha aceptado ya, se introduzcan las modificaciones que se le han propuesto; pero mi posición, mi convencimiento, es que en ejercicio de nuestra jurisdicción constitucional, aplicando directamente la preceptiva constitucional, alcanzamos igual convicción que valiéndonos de otras normas legales secundarias.

Por lo tanto, yo votaré también en favor del proyecto.

Parece que no hay ningún desacuerdo, ¿quiere agregar algo, señor ministro?

Entonces, consulto al Pleno en votación económica la aprobación de este asunto.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Por lo tanto, por esta votación unánime de diez votos:

**SE DECLARA RESUELTA ESTA CONTROVERSIA.**

Señor ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** Señor presidente, yo comparto el sentido del proyecto, como ya lo dije, pero no todas las consideraciones. Entonces, me reservo el derecho de hacer un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Se toma nota, señor secretario, de esta manifestación del señor ministro, para que se le turnen los autos en su oportunidad.

Pasamos al siguiente asunto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-**  
Sí señor presidente.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
NÚMERO 86/2004. PROMOVIDA POR EL  
MUNICIPIO DE SAN JUAN GUICHICVI,  
ESTADO DE OAXACA, EN CONTRA DE  
LOS PODERES LEGISLATIVO Y  
EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD  
FEDERATIVA, DEMANDANDO LA  
INVALIDEZ DE LA ORDEN DE  
RETENCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES  
Y APORTACIONES FEDERALES PARA EL  
EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL  
CUATRO, ASÍ COMO DEL OFICIO  
PL/CMH/DAO/1574/2004, DE NUEVE DE  
AGOSTO DE DOS MIL CUATRO,  
SUSCRITO POR EL CONTADOR MAYOR  
DE HACIENDA DE LA MENCIONADA  
ENTIDAD.**

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO.- SE CONCEDE AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUÉL EN QUE LE SEA NOTIFICADO ESTE FALLO, PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LA PRESENTE EJECUTORIA, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA MISMA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Tiene la palabra el señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Muchas gracias señor presidente.

De manera muy breve quisiera decirles que este asunto guarda una enorme semejanza con el anterior, la diferencia son los meses; en el anterior eran julio y agosto de dos mil cuatro, en este son mayo y junio de dos mil cuatro, pero los argumentos son esencialmente los mismos.

Por supuesto que haría las correcciones semejantes a las del otro asunto, comenzando con la determinación de los actos reclamados que me sugirieron y yo acepté en la sesión del jueves de la semana pasada, tener a todos los reclamados y no darle un peso específico en cuanto a ellos; y, en lo que se refiere a la sesión del día de hoy, las consideraciones que me han hecho valer respecto del caso de San Pedro Pochutla, las pondría también en este mismo asunto.

Por razón de semejanza, creo que no habría ningún otro elemento que adicionar, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** ¿Alguno de los señores ministro desea intervenir en la discusión de este asunto?

Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Gracias señor presidente. Sí, yo estoy totalmente de acuerdo con lo aceptado por el señor ministro Cossío y por lo dicho, nada más retomo algo que mencionó el ministro Gudiño hace un momentito, él decía que no estaba totalmente de acuerdo con todas las consideraciones que se hacían dentro del asunto anterior, que ya está fallado y que es idéntico al que ahorita se está discutiendo.

Creo recordar que en alguno de los dictámenes, no sé si del ministro Silva Meza o del ministro Valls, que se leyeron en la sesión anterior, lo que ellos decían era que, de alguna manera, el señor ministro Cossío había estudiado todos los conceptos de invalidez, y creo que es a lo que se refiere el ministro Gudiño ahora; cuando

algunos estaban relacionados con cuestiones de fondo y otros con cuestiones de procedimiento, incluso uno con garantía de audiencia, y creo que alguna de las observaciones era de que era innecesario el estudio de todos estos argumentos, que precisamente porque cualquiera pegaría, incluso fuera el de procedimiento, fuera el de garantía de audiencia o bien el de violación directa al artículo 115 de la Constitución.

Yo recuerdo que había una tesis que la dejamos prácticamente sin efectos, en la que se decía que si existía esta diferencia en los conceptos de invalidez, debíamos analizar en primer término los que estaban relacionados con el fondo del problema; sin embargo, se dejó sin efectos porque analizamos con posterioridad otro asunto en el que se dijo que si se iban a declarar inválidas algunas argumentaciones relacionadas con el procedimiento o bien con cuestiones de carácter formal, que no era necesario que entráramos al estudio de fondo. Sin embargo, en el presente proyecto, yo creo que el señor ministro se hizo cargo absolutamente de todo, y en todos los argumentos él declara que son fundados, es decir, todos conducirían a la invalidez. Entonces, a mí no me preocupa que en un momento dado el proyecto sea tan completo de analizar argumentos de forma, argumentos de procedimiento y argumentos de fondo, porque en todos declara la invalidez, todos conducen a la declaración de invalidez, de alguna forma, de los oficios reclamados, pero esto no quiere decir que sea un precedente para que en sucesivos asuntos, si alguno de los señores ministros estima que es fundado algún argumento de procedimiento, y con esto es suficiente para declarar la invalidez, y ya considera que no es necesario el análisis de los de fondo, no quiere decir que necesariamente tenga que hacerse cargo de él. Yo creo que aquí el estudio estuvo muy completo, se analizaron todos, y todos llegaron exactamente a la misma conclusión, porque en todos los declaró infundados; simplemente hacer la aclaración de que esto no necesariamente es precedente para que en todos los casos se haga

el estudio de todos estos argumentos, en muchas ocasiones bastará uno solo, para declarar la invalidez. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Alguien más.

No habiendo más intervenciones, dado el gran parecido que guarda este asunto con el anterior, consulto al Pleno su aprobación en votación económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR ESTA VOTACIÓN, SE DECLARA RESUELTA ESTA OTRA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Quisiera solicitar, si no tuviera inconveniente usted y los compañeros ministros, una modificación en el orden de la lista. Sigue la Controversia Constitucional 95/2004, bajo la ponencia del señor ministro Gudiño, y en seguida viene la Controversia Constitucional 96/2004, que es igual a esta que acabamos de ver del Municipio de San Jacinto Amilpas, Estado de Oaxaca; entonces, simplemente para cerrar estos tres, si no tuvieran inconveniente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pongo a consideración del Pleno la moción del señor ministro Cossío. Los que estén a favor, sírvase indicando levantando la mano.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SE ALTERA EL ORDEN DE LA LISTA SEÑOR SECRETARIO, DÉ USTED CUENTA CON LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2004.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
NÚMERO 96/2004, PROMOVIDA POR EL  
MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS,  
ESTADO DE OAXACA, EN CONTRA DE  
LOS PODERES EJECUTIVO Y  
LEGISLATIVO DE ESA ENTIDAD  
FEDERATIVA, DEMANDANDO LA  
INVALIDEZ DE LA ORDEN DE  
RETENCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES  
Y APORTACIONES FEDERALES POR EL  
EJERCICIO FISCAL DE 2004, ASÍ COMO  
DEL OFICIO NÚMERO PL/CMH/1049/2004,  
DE 24 DE MAYO DE 2004, SUSCRITO POR  
EL CONTADOR MAYOR DE HACIENDA  
DE LA MENCIONADA ENTIDAD.**

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO.- SE CONCEDE AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUÉL EN QUE LE SEA NOTIFICADO ESTE FALLO, PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LA PRESENTE EJECUTORIA, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA MISMA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muy brevemente señor ministro presidente. Nada más para anunciar que este caso guarda extraordinaria semejanza con los anteriores, y haría las mismas modificaciones que me comprometí hacer para efecto de los engroses.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo pienso que con esto dará un pequeño maquillaje de páginas 95 a 102, donde habla de restitución de daño sufrido por el Municipio. Nada más.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muy bien, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está de acuerdo el señor ministro ponente con la sugerencia.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Por supuesto que se acepta señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Alguna otra participación. No habiéndola, consulto a los señores ministros la aprobación de este asunto en votación económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR ESA VOTACIÓN, SE DECLARA RESUELTA ESTA OTRA CONTROVERSIA.**

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Para anunciar que haré voto concurrente en los tres asuntos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tome nota de que en los tres asuntos hará voto concurrente el señor ministro Gudiño Pelayo.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúe dando cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2004, PROMOVIDA POR EL ESTADO DE MÉXICO, EN CONTRA DE LA FEDERACIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO S.G.P.A/DGIRA.DEI.2261/04, DE SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, SIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DIRIGIDO AL DIRECTOR DE TRANSFERENCIA Y DISPOSICIÓN FINAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS, SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE AUTORIZÓ (EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL) EL CIERRE DE LA IV ETAPA DEL RELLENO SANITARIO BORDO PONIENTE.**

La ponencia es del señor ministro Don José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL OFICIO S.G.P.A/DGIRA.DEI.2261/04, DE SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO DE ESTE FALLO.**

**TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Entregué al señor secretario, una breve presentación en tres hojitas, que si usted autoriza para que las pueda leer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sírvase dar lectura a la presentación que le hizo llegar el señor ministro ponente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Cómo no, con mucho gusto señor presidente.

“Señores ministros: El presente asunto fue promovido por el Estado de México, el cual solicita la invalidez del Oficio S.G.P.A/DGIRA.DEI.2261/04, de siete de septiembre de dos mil cuatro, emitido por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, dependiente de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido al Director de Transferencia y Disposición Final, Dirección General de Servicios Urbanos y Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, por el que se autorizó al Distrito Federal, en materia de impacto ambiental, a llevar a cabo el cierre de la cuarta etapa del relleno sanitario Bordo Poniente, que consiste en continuar ocupando el terreno que actualmente ocupa y el incremento de la altura y volumen del relleno sanitario.

En el proyecto que se pone a su consideración se señala que este Tribunal Pleno, es competente para conocer del presente asunto, el cual fue promovido oportunamente; que la entidad actora tiene legitimación para promover la presente Controversia Constitucional, por conducto del presidente del Congreso del Estado (el cual, conforme a lo que establece la Legislación local, es el que ostenta

la representación); asimismo, que la Federación por conducto del Ejecutivo Federal, tiene legitimación pasiva y quien comparece en su representación, tiene facultades para ello.

Y finalmente, que no se actualizan las causas de improcedencia invocadas.

En el estudio del fondo del asunto, se determina que resultan infundados los conceptos de invalidez planteados por la actora, principalmente debido a que, contrario a lo que se afirma, del análisis del material probatorio, se obtiene que el relleno sanitario Bordo Poniente y específicamente la denominada etapa cuarta, sí se encuentra en una zona Federal, por lo que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sí era competente para emitir la resolución impugnada, conforme a lo que establece la fracción X, del artículo 28, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues al ser una zona Federal, deben ser las autoridades federales, las que emitan las diferentes determinaciones concernientes a dicho territorio; por lo que dicha autoridad es competente por razón del territorio donde se ubica el proyecto autorizado.

En consecuencia, no se aprecia que con el acto impugnado se hayan violado los preceptos constitucionales que se estimaron infringidos, pues tratándose de actos que se realizan sólo en los ámbitos internos de gobierno; o sea, entre autoridades, los requisitos de fundamentación y motivación previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, se cumplen con la existencia de una norma legal que faculte a la autoridad para actuar en determinado sentido.

Por lo que tampoco se considera que se haya violado la soberanía del Estado de México, ni la esfera de competencia que le otorga la Constitución Federal, a dicha Entidad Federativa, ni a los Municipios

que lo conforman, dado que los terrenos sobre los que se lleva a cabo el proyecto a que se refiere la resolución impugnada, no les pertenecen; y por tanto, si bien los Municipios tienen a su cargo, entre otras, la función y servicio público de limpia, recolección, traslado, o tratamiento y disposición final de residuos, debe destacarse que como lo establece el propio artículo 115, de la norma fundamental, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales.

Por otra parte se señala que del análisis de la resolución impugnada se desprende que contrariamente a lo que aduce el actor en dicha resolución sí se precisan cuáles fueron los parámetros para otorgarle valor a los estudios que sustentan el informe preventivo y que sirvieron de base para resolver respecto a la autorización presentada que fueron en este caso las diversas disposiciones establecidas por la normas oficiales mexicanas, por lo que en la resolución combatida sí se consideran los posibles daños ambientales, pero conforme a lo que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se señalan diversas acciones que deberá llevar a cabo el Distrito Federal a efecto de evitar en lo posible y minimizar dichos daños ambientales, con lo que procedí a autorizar el proyecto sometido a su potestad, por lo que resulta infundado que al existir un aspecto negativo en el ambiente ocasionado por el relleno sanitario Bordo Poniente no era factible que se verificaran las obras citadas en el proyecto para iniciar la etapa cuarta de dicho relleno, pues el objetivo de la resolución impugnada es entre otros, minimizar el impacto ambiental, sujetándose a las medidas ambientales necesarias mismas que la Dirección General de Impacto de Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consideró que eran necesarias para prevenir, mitigar y controlar los posibles impactos ambientales ocasionados por el proyecto cierre de la cuarta etapa del relleno sanitario Bordo Poniente, por lo que

se propone reconocer la validez del acto impugnado. Atentamente.  
Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración de los señores ministros la parte procesal de este proyecto, es decir, Competencia, Oportunidad de la Demanda, Legitimación. Tiene la palabra el ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En relación con la legitimación activa, estimo conveniente citar el precedente de la Controversia Constitucional 67/2003, en el que este Alto Tribunal sostuvo por mayoría de siete votos que quien tiene la facultad para representar al Estado de México, es su Congreso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es una sugerencia para el señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** (Aceptada). Con eso queda superado el tema. Legitimación Pasiva. Causas de Improcedencia, entonces doy por superada esta parte del proyecto y vienen los temas de fondo. El señor ministro Góngora Pimentel ha presentado en este momento un dictamen en el que trae planteamientos de fondo, tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimental.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias. En el primero, determinar si el relleno sanitario Bordo Poniente se encuentra ubicado en zona federal o no, esto está de la fojas 76 a la 156 del proyecto, coincido con el proyecto que basándose en los Decretos de 1922, 1931, 1975 y particularmente el de 1982, así como en las diversas periciales que se ofrecieron durante el proceso, arriba a la conclusión de que el relleno sanitario Bordo Poniente y específicamente la denominada cuarta etapa, se

encuentra en la zona federal perteneciente a la antigua extensión del Lago de Texcoco.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sobre este tema hay alguna otra participación. Señor ministro Franco González.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Yo quisiera señalar que a mí me parece que aquí hay una cuestión terminológica que ayudaría mucho a aclarar este punto, se habla frecuentemente en todo el proyecto de zona federal, zona federal técnicamente tiene una connotación específica para distintas materias, zona federal en materia de vías generales de comunicaciones, es la franja de terreno que debe quedar contigua para proteger, zona federal marítimo terrestre y hay zona federal también en los cauces, vasos y lagos y yo estoy de acuerdo con el proyecto en el sentido, pero me parece que de lo que debemos hablar es zona de jurisdicción federal, zona sujeta a la jurisdicción de los poderes federales, porque es diferente, en su momento yo señalarse que lo que creo es que se trata de terrenos nacionales; y por tanto, precisamente conforme a ello, y estando de acuerdo muy probablemente con el dictamen del ministro Góngora, ¿verdad?, no requieren evidentemente de autorización de las Legislaturas locales por tratarse de bienes de dominio público, que son de la Federación y que quedan sujetos a la jurisdicción federal; entonces, yo quisiera sugerir eso, porque me parece que nos ayuda a todos para ubicar el problema de mejor manera.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es importante la sugerencia que hace el señor ministro Fernando Franco, porque el concepto “zona federal” es un concepto jurídico determinado en la ley con alcances precisos; y aquí más bien, lo que se trata de determinar es si las áreas afectadas por este tiradero de basura que hace el Bordo de Xochiaca, constituyen o no terrenos o áreas de jurisdicción federal;

sin embargo, en su propuesta señor ministro, que en vez de hablar de zona federal, se diga zona de jurisdiccional federal, dejemos las dos palabras. Yo cambiaría por terrenos o áreas de jurisdicción federal.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Terrenos nacionales.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Terreno nacional.

¿Algún comentario en esto de los señores ministros? Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Acepto cambiar y decir áreas de jurisdicción federal.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está bien, ¿con eso se satisface?

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Yo creo que sí, o sujetas a la jurisdicción de los poderes federales que es lo que señala la Constitución.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, entonces se entiende superada esta parte del proyecto, y pasaríamos al siguiente tema de fondo, al número dos; le damos el uso de la voz al señor ministro don Góngora Pimental, que ha venido tratando todos y cada uno de los puntos.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente. Estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto; en el sentido de que, la denominada etapa Cuatro del relleno sanitario Bordo Poniente, se encuentra comprendida dentro de, ya no diría zona federal, sino de terrenos nacionales. No comparto las consideraciones vertidas en el Octavo considerando de la misma,

en el que se analiza así, como lo estima la actora, para la aplicación de las normas federales en el relleno sanitario, que se encuentra ubicado en el territorio del Estado de México, debió pedirse autorización a la Legislatura correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Bienes Nacionales.

El proyecto estima que este precepto legal, no es aplicable, dice el proyecto, por dos razones: Primero, porque mediante la resolución combatida no se afecta o destina un bien inmueble sujeto al régimen de dominio público de la federación, para un servicio público o para el uso común; sino que del contenido de la resolución que se impugna, y del análisis de los antecedentes de este asunto, se llega a la conclusión de que mediante aquélla, únicamente se autorizó al Distrito Federal, en materia de impacto ambiental, para llevar a cabo el cierre de la cuarta etapa del relleno sanitario Bordo Poniente, que consiste en continuar ocupando el terreno que actualmente ocupa y el incremento de la altura y volumen del relleno sanitario; asimismo, que fue mediante el Convenio Número Tres, de tres de noviembre de mil novecientos noventa y dos, que se afectó, destino dicho bien inmueble, considerado como federal, para un servicio público, porque la Ley General de Bienes Nacionales vigente fue publicada el veinte de mayo de dos mil cuatro, y el Convenio antes referido fue celebrado en noviembre de mil novecientos noventa y dos; y por tanto, resultaba aplicable la Ley General de Bienes Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de mil novecientos ochenta y dos; en relación con estos argumentos, es menester destacar lo siguiente: La primera razón, no me parece correcta, lo que argumenta la parte actora, es que la Federación no puede extender su jurisdicción de su territorio sin solicitar previamente autorización de la Legislatura local; luego no resulta correcto contestarle, creo yo, que mediante la resolución no se afecta o destina un bien de dominio público para un servicio público o de uso común, ya que ello se realizó en un convenio anterior, pues lo reclamado por la parte actora consiste en que la jurisdicción federal se extienda a

bienes ubicados en su territorio y finalmente, la autorización de impacto ambiental es un acto que se realiza en ejercicio de la jurisdicción federal.

Asimismo, tampoco puede sostenerse que haya consentido el convenio, pues la causal de actos derivados de otros consentidos no existe en la Ley Reglamentaria de la materia; tampoco comparto la respuesta que se da en el segundo argumento; ciertamente, no obstante que, como se señala en el proyecto, no resulta aplicable la Ley General de Bienes Nacionales de 2004, porque no estaba vigente al momento de la celebración del convenio entre la Federación y el Departamento del Distrito Federal, en cambio considero, que atendiendo la causa de pedir; es decir, que con la resolución impugnada se ejercen actos de jurisdicción federal respecto de los bienes del dominio público de la Federación ubicados en el territorio de las entidades federativas.

Sin haber solicitado previamente la aprobación de la Legislatura, podemos suplir la deficiencia de la demanda y elevar este argumento de legalidad a un argumento estrictamente constitucional, toda vez que el artículo 132 de la Constitución dispone: "Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales, en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión, más para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiriera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la Legislatura local respectiva"; por tanto, el argumento de la parte actora, pienso, debe analizarse supliendo su deficiencia a la luz del artículo 132 de la Constitución Federal.

En la controversia constitucional 23 de 2003, el Pleno de este Alto Tribunal se pronunció en relación con la interpretación del artículo 132 en comento; en contra de la sentencia respectiva, los ministros:

Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Silva Meza y el de la voz, formulamos un voto de minoría, en el que tomando en cuenta los antecedentes históricos del artículo 132 de la Constitución Federal, concluimos que dicho precepto tiene por objeto fortalecer el sistema federal, así como reconocer la existencia de Estados autónomos en su régimen interior; en este sentido afirmamos, que ni el Poder Ejecutivo Federal ni los demás Poderes de la Unión pueden ejercer su jurisdicción sobre bienes inmuebles que vayan adquiriendo y que se ubiquen dentro del territorio de alguna entidad federativa sin haber obtenido antes el consentimiento de la Legislatura local respectiva, pues de lo contrario se permitiría una invasión en la autonomía de las Entidades Federativas, ya que en cualquier momento, los Poderes de la Unión podrían sustraer de la jurisdicción de un Estado una parte de su territorio.

Asimismo, señalamos que los bienes inmuebles a que se hace referencia el 132 de la Constitución Federal, son todos aquellos ubicados dentro de su territorio que la Federación vaya adquiriendo, pues como se dijo en los antecedentes legislativos este consentimiento es necesario para la sustracción de la jurisdicción local de la parte más pequeña de los Estados; razón por la cual el Legislador ordinario no puede adscribir, de manera directa, bienes inmuebles que adquiera la Federación, bajo la jurisdicción federal, evadiendo el consentimiento exigido por el artículo 132, constitucional; sin embargo, otra situación opera en el caso de las aguas nacionales. Efectivamente, el artículo 132, de la Constitución Federal constituye una regla general que solo admite las excepciones contenidas en la propia Constitución; la que, en su artículo 27, párrafo quinto, regula un supuesto en el que la propiedad de estos bienes, lleva de la mano la jurisdicción federal, ya que la Nación ha tenido y tiene, de conformidad con dicho artículo, la propiedad plena de los mismos. En consecuencia, la Federación, (ya la Corte ha dicho que Nación y Federación deben de interpretarse igual); la Federación puede ejercer jurisdicción

sobre tales bienes; lo que se confirma con la parte final del párrafo que indica que: las aguas no incluidas en la enumeración anterior, quedarán sujetas a las disposiciones que dicten los Estados. En este sentido, considero que el Lago de Texcoco constituye un bien, que es propiedad originaria de la Nación, de conformidad con el quinto párrafo, del artículo 27, de la Constitución Federal, que dispone: “Son propiedad de la Nación: las aguas; las de los lagos interiores de la formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes”. Debe aquí abrirse un paréntesis para señalar que la Constitución original de diecisiete, se refería a los lagos inferiores; sin embargo, de los dictámenes del Constituyente se advierte que se trata de un error y que, en realidad, se quiso referir a los lagos interiores. Dicha situación fue corregida en la reforma constitucional publicada el diez de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

Ahora bien, estimo que el Lago de Texcoco forma parte de las aguas nacionales, de propiedad originaria de la Nación, toda vez que al momento en que fue aprobada la Constitución, cumplía con las características señaladas en el precepto antes citado. Es decir, se trataba de un lago interior, de formación natural, que estaba ligado directamente a corrientes constantes. Esto es, a diversos ríos.

Lo anterior es de conocimiento general y, además, se desprende de los decretos relacionados en el proyecto, así como de estudios de la materia, que inclusive señalan que: aún al día de hoy, los lagos que son objeto del proyecto de recuperación del Lago de Texcoco, reciben corrientes constantes. Como se advierte del diagrama, plano y foto aérea que se anexan al presente dictamen.

Efectivamente, de acuerdo con el mapa, que a continuación se presenta, ríos, como Jalapango, el Papalotla, Texcoco (también denominado San Lorenzo) y el San Bernardino, entre otros,

actualmente desembocan en los tres lagos ubicados en la zona federal, que son parte del proyecto de restauración ecológica “Proyecto Lago de Texcoco”.

Ahora bien, en relación con los Decretos de mil novecientos veintidós y mil novecientos ochenta y dos, referidos como básicos en el proyecto, debe tomarse en cuenta que en el primero de ellos; es decir, en el de diecinueve de mayo de mil novecientos veintidós, se analiza si las condiciones hidrográficas que caracterizan a las corrientes situadas dentro de la zona que comprende el Valle de México, reúnen los requisitos necesarios para ser considerados de propiedad nacional; concluyéndose que sí cumplen con dichas condiciones.

Por lo que se emite una declaración de que las aguas y cauces de los canales, barrancos, arroyos, ríos, lagos y lagunas, contenidos dentro del Valle de México, y ligados con las obras del desagüe, son propiedad nacional, pero no en el sentido de constituirlos como tales, sino de reconocerlos y especificarlos, pues son propiedad originaria de la nación, de conformidad con el artículo 27 constitucional. Cabe destacar que dicho decreto, se dictó en cumplimiento del artículo 1º del Reglamento de la Ley de Aguas, de fecha 13 de diciembre de 1910, vigente hasta la entrada en vigor de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, publicada el 7 de agosto de 1929, que disponía que el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Fomento, y de acuerdo con las prescripciones de la Ley, de fecha 13 de diciembre de 1910, declarararía cuáles son las aguas sujetas a jurisdicción federal. La vigencia de dicho ordenamiento, se confirma con la primera disposición del acuerdo relativo a disposiciones reglamentarias, sobre aguas propiedad de la nación, publicado en el Diario Oficial de 20 de abril de 1920. Por otra parte, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, expedido en 1928, ahora Código Civil Federal, señala en su artículo

912, que la Ley sobre Aguas de Jurisdicción Federal, determinará a quién pertenecen los cauces abandonados de los ríos federales que varíen de curso, en este sentido, teniendo en cuenta que el proyecto toma como documento básico, el decreto de 16 de noviembre de 1982, se advierte que de conformidad con el artículo 6, fracción VI de la Ley Federal de Aguas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de enero de 1972, vigente en aquella época, los terrenos de los cauces, y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales, son también propiedad nacional. Por tanto, los terrenos del Lago de Texcoco, son propiedad de la nación, y en consecuencia, siguen siendo de jurisdicción federal, debiendo aclararse que dicha ley, no fue impugnada por la parte actora, por lo que debe atenderse su contenido. Además, la conclusión de que se sigue ejerciendo jurisdicción federal, sobre los terrenos desecados, se ve reforzada, si se piensa que el Gobierno Federal, puede proveer lo necesario para su recuperación, tal como ocurre actualmente con el proyecto Lago de Texcoco, que constituye una de las principales obras de rescate ambiental, emprendidas por el Gobierno mexicano, para restablecer una parte del equilibrio ecológico perdido, a partir de la desecación de este lago. Por lo tanto, si bien existe causa de pedir en relación con el artículo 132 de la Constitución Federal, debe concluirse que no es a través de este precepto, del que puede desprenderse la jurisdicción federal, por lo que ni siquiera debe determinarse, si a través del oficio combatido se presta un servicio público o no, sino que la jurisdicción federal, se surte originariamente, vía el artículo 27 constitucional, por el concepto de aguas nacionales, razón por la cual considero que los argumentos de la parte actora son infundados.

Esta investigación, en mi opinión, ha sido muy importante por la forma y el sentido en que lo ha tomado en esta controversia el Estado de México; por eso creo que es importante reafirmar que es

el 27 constitucional el que le da jurisdicción nacional-federal a la nación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** El ministro Góngora tuvo la amabilidad de entregarme antes el dictamen, y yo elaboré una breve contestación al mismo. Si usted tiene a bien permitir que se lea.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Por favor, señor ministro, adelante. ¿La tiene el señor secretario?

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** La tiene el señor secretario.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor secretario, se requieren sus servicios para que dé lectura a la contestación que produjo el ministro Gudiño.

Sírvase leerla señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor, con mucho gusto.

“En el presente asunto se recibió un atento dictamen del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel, en el que totalmente se señala que se comparte el sentido del proyecto que ahora se presenta; sin embargo, se disiente de la consideración vertida en el considerando octavo, en el que se determina que resulta infundado el concepto de violación en el que se sostiene que, previo a la emisión del acto impugnado, se debió haber obtenido la autorización del Congreso del Estado de México, a efecto de que la federación ejerciera su jurisdicción respecto de los terrenos en los

que se ubica el relleno sanitario, conforme a lo que establece el artículo 9 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Al respecto, me permito señalar que, si así lo considera este Tribunal Pleno, la solución señalada en el dictamen aludido se adoptará en el engrose correspondiente; sin embargo, únicamente me genera duda el hecho de suplir la deficiencia de la queja, cambiando el argumento de legalidad que se propone por el actor, para considerar que pudiera ser violado el artículo 139 de la Constitución Federal, y finalmente considerar infundado tal argumento.

Por lo anterior, considero que el planteamiento podría ser contestado tal y como se propone, con las consideraciones relativas a que, conforme a lo establecido en el artículo 27, párrafo quinto, de la Constitución Federal, la propiedad de la nación respecto de los bienes que en él se señalan, lleva de la mano la jurisdicción federal, ya que la nación ha tenido y tiene, de conformidad con dicho artículo, la propiedad plena de los mismos.

En consecuencia, la federación puede ejercer jurisdicción sobre tales bienes, lo que se confirma con la parte final del párrafo que indica que las áreas no incluidas en la enumeración anterior, quedarán sujetas a las disposiciones que dicten los Estados.

Por lo que al análisis respectivo que se contiene en el dictamen citado, se incorporaría la resolución de este asunto en el engrose respectivo, de así considerarlo este Tribunal Pleno. Atentamente, ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.”

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** ¿Alguien más? Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Muchas gracias señor presidente.

Estoy en la página 145 del proyecto, me voy a regresar un poco porque es importante para mi argumentación. Ahí se está señalando lo que dispone el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y después el 211.

En la página 146, el señor ministro Gudiño hace un análisis de la prueba topográfica, y en la página 152 de la de geoposicionamiento por satélite.

Después lo voy a reiterar, pero me parece que tanto en las páginas 146 y 147 como en la página 152, es necesario que le demos mucho mayor peso a la forma en que se está valorando la prueba pericial. Se valora de una forma escueta y se dice que el perito de la Suprema Corte presentó un dictamen pericial mucho más técnico, con una mejor metodología y que por esa razón, y además de que estuvo confirmado por los peritos de la federación y del Distrito Federal, que se le da un mayor valor probatorio al que presenta el ingeniero nombrado por el Estado de México, el cual no da un valor probatorio pleno.

Y en la 152, de manera mucho más escueta, se da valor al peritaje de geoposicionamiento por satélite, presentado por el ingeniero designado por esta Corte, en relación con el presentado por la ingeniera nombrada por la Federación y por el Estado de México.

Por qué me importa esto, yo coincido con lo que acaba de decir el ministro Góngora, y acaba de ser aceptado por el ministro Gudiño. Efectivamente, el párrafo quinto, del 27 constitucional dice: "Que son propiedad de la Nación, la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes". Creo que ese no es en rigor el problema, ese simplemente es el

inicio del análisis. Lo que nos interesa saber, no sólo es, de quién es propiedad el lago, sino cuál es la extensión del lago, y si los elementos que están adherentes o contiguos, adyacentes al mismo lago, tienen la misma característica que definió muy correctamente el ministro Franco, y como consecuencia, ahí es donde están asentados las condiciones de Bordo Poniente; decir, que el Lago de Texcoco es un lago de propiedad nacional, pues está bien, pero eso, insisto, es el punto de partida para después saber si sobre ese lago está asentado este relleno sanitario.

En la página 151, básicamente del proyecto, cuando se está haciendo la relación del cuestionario al que fue sometido el ingeniero nombrado por la Suprema Corte de Justicia, el ingeniero mencionado responde así: "Sí, la poligonal definida en el numeral que antecede se encuentra comprendida dentro de las poligonales definidas como zona federal de Baso de Texcoco, en términos de los diversos decretos que han quedado precisados en el cuerpo del presente estudio, con especial determinación del decreto por el que se fijaron los nuevos límites del actual Baso del Lago de Texcoco, incluida zona federal de fecha ocho y dieciséis de noviembre de ochenta y dos. Asimismo, se identificó en campo la posición de todos los vértices de la poligonal aludida, confirmando sus respectivos elementos físicos y referencias topográficas de los que se da reseña en el capítulo". Luego dice: "7.- Reconocimiento técnico del presente estudio. 3.- Si la ubicación de la cuarta etapa del relleno sanitario, Bordo Poniente, corresponde o no con la zona que se desincorporó del dominio público para ser enajenada a título gratuito a favor del gobierno del Estado de México, o con la que se enajenó a favor del entonces Departamento del Distrito Federal, o sí, por el contrario, se ubica en la zona federal." Respuesta.- La ubicación de la cuarta etapa, de relleno sanitario, Bordo Poniente, no corresponde con la zona que se desincorporó del dominio público para ser enajenada a título gratuito, a favor del gobierno del Estado de México, al encontrarse situada en zona federal.

Creo entonces, que si el señor ministro Gudiño, aceptó esta sugerencia del ministro Góngora, en cuanto a determinar que basta lo previsto en el párrafo quinto, del artículo 27 constitucional, para delimitar qué es, o qué tipo de bien tiene la característica de un lago interior, etcétera. Ahora, a eso habría que complementarle toda esta parte, estrictamente pericial, para definir exactamente qué cosa, si vale esta expresión del lago, forma, y no forma parte del propio lago, y si consecuentemente la zona ésta, Bordo Poniente, etapa cuatro, está constituida, radicada, comprendida, como se quiera poner, en esa misma disposición.

Creo que entonces, no conviene separar lo que se dice en el Considerando Séptimo y en el Considerando Octavo, como si el Séptimo fuera sólo un problema pericial, y el Octavo fuera solamente un problema de derecho. Creo que no se pueden escindir las dos partes, porque justamente se está determinando esta condición de continuidad.

Y por lo mismo, y regreso por donde comencé, me parece que sí tendríamos que hacer en el proyecto, una consideración más puntual de por qué estamos asignando este valor pericial tan importante. El mismo ministro Gudiño, en la página 146 del proyecto cita lo del artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, donde dice: "Que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal". Creo que es importante que sometamos en el proyecto a una especie de diálogo de los distintos peritos para poder desechar a unos frente a otros, pero en razón de sus respuestas al cuestionario, y no tanto en una condición puramente general. Y esto lo digo, porque justamente saber, qué queda comprendido y qué no queda comprendido en el Lago, es el punto determinante de esta disputa.

Por esas razones, yo me atrevo a hacer estas sugerencias al ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más en este tema de los límites?

Tengo alguna propuesta también, señor ministro Gudiño, en el mismo sentido.

Se comparte la propuesta del proyecto, en el sentido de que la cuarta etapa del relleno sanitario Bordo Poniente, se encuentra dentro de la zona de jurisdicción federal del Vaso del Lago de Texcoco; sin embargo, se sugiere reforzar el argumento por el que se desestima el dictamen pericial en materia topográfica que presentó el perito designado por la parte actora.

Para ello, si se estima conveniente establecer que si bien es verdad que en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco, se autorizó la enajenación a título gratuito a favor del Estado de México, de los derechos que tenga la Federación sobre el área que comprende el Vaso del Lago de Texcoco, incluida su zona federal, que se encuentra dentro de su jurisdicción territorial, a efecto de que se llevara a cabo la regularización de la tenencia de la tierra, lo cierto es que, atendiendo al acelerado incremento demográfico que propició la especulación de la tierra en esa zona y a las obras hidráulicas realizadas en la misma, tendientes a evitar inundaciones, regular y aprovechar las aguas que afluyen al Lago y resolver problemas urbanos, por diverso Decreto, publicado el dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, se determinó fijar los nuevos límites del actual Vaso de Texcoco y desincorporar del dominio público, los terrenos que queden fuera de esos límites, a efecto de que se enajenen a título gratuito a favor del Estado de México, para los efectos antes precisados.

Esto es muy importante –lo que sigue-: Con excepción de los destinados a cauces de corrientes y su zona federal que los atraviesan, en la inteligencia de que dicha enajenación quedará condicionada a la inafectabilidad posterior de los terrenos de propiedad federal que queden integrados dentro de los nuevos límites del área en comento.

Luego, resulta claro que si bien por Decreto publicado el siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco, el Ejecutivo Federal determinó que se enajenara a favor del Estado de México, los derechos que tiene la Federación sobre los límites del Lago de Texcoco, incluida su zona federal, a efecto de que se regularizara la tenencia de la tierra; lo cierto es que, en el nuevo decreto de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, se excluyeron de dicha enajenación los terrenos que se ubican en zona federal, -área de jurisdicción federal, hemos dicho ahora-, de ahí que el Decreto precisado en primer término, no puede tomarse en consideración para establecer si la cuarta etapa del relleno sanitario Bordo Poniente, se encuentra dentro de la jurisdicción del Estado de México, como lo pretende demostrar el perito, que éste designó en materia de topografía.

En resumen, coincido con la petición del señor ministro Cossío, de que se hace necesario reforzar la valoración de las pruebas periciales, y como él dice, contrastar una con otra.

Señor ministro ponente, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con mucho gusto acepto y agradezco las sugerencias tanto del ministro Cossío, como las de usted.

Una súplica sería: si sería tan amable de proporcionarme su documento para hacer las adecuaciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con mucho gusto, señor ministro Gudiño.

Señora ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor presidente.

Bueno, yo entendí de la participación del señor ministro Cossío y de la de usted, que la idea era profundizar un poco más en la valoración de las pruebas periciales para determinar exactamente la ubicación de los terrenos y por supuesto, de ahí partir si son de jurisdicción federal; o bien, si son de los que ya corresponderían al Estado de México.

Pero yo entendí que en principio, el ministro Cossío lo que pedía era como el APLAZAMIENTO, del asunto ¿no sé si entendí mal?

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO:** Para mañana, si es posible.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Para poder analizar con mayor profundidad estas pruebas.

Yo he tratado de estar checando algunas cosas en el cuaderno del expediente; pero es muy voluminoso, entonces si habría que acudir a los autos para poder, mañana se me hace precipitado, a lo mejor para el jueves señor ministro, mañana es muy precipitado para poder analizar todos los cuadernos de pruebas si nos diera la oportunidad el señor ministro ponente si es que él pensaría en reconfigurar esta parte y nos diera la oportunidad a nosotros de poder checar incluso alguna parte de los autos, yo le pediría atentamente al señor ministro que sí se aplazara el asunto pero no para mañana, sino para el jueves siquiera, para tener la oportunidad de checar autos y de ver con calma el documento que nos haría favor de pasar el señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Postergo la consulta de aplazamiento porque han pedido la palabra los señores ministros Góngora Pimentel y Azuela. Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Yo entendí que en realidad en el planteamiento tanto del ministro Cossío como del ministro Ortiz Mayagoitia, se buscaba un fortalecimiento del proyecto de lo que infiero que ellos han visto estos elementos y consideran que sustancialmente los argumentos del proyecto en esta parte son correcto y hay que fortalecerlos a través de estas situaciones de la prueba pericial, si alguien piensa que el dictamen pericial al contrario lleva a las conclusiones opuestas pues pienso que sí sería de caso de diferirlo, pero si los planteamientos que se hacen tanto del ministro Góngora, que también se ha pronunciado a favor del proyecto, ministro Ortiz Mayagoitia, ministro Cossío, ninguno dijo está mal el proyecto en esta parte sino dicen aquí hay que fortalecerlo, no debilitarlo ni menos cambiarlo, ahora la ministra Luna Ramos si dice pues yo sí quisiera ver todo, bueno yo creo que eso es suficiente para aplazarlo si ella quiere estudiar todos los dictámenes periciales, cotejarlos y a lo mejor, una de dos o enriquece extraordinariamente el proyecto del ministro Gudiño si es que realmente llega a la conclusión de que hay que fortalecerlo o bien lo destruye y que tendrá que decirse que su proyecto está mal y yo creo que es ella la indicada de decir cuanto tiempo necesita para entrar a ese análisis tan cuidadoso de la prueba pericial, yo por mi parte adelanto que en principio a mí me ha convencido el proyecto y salvo que la ministra Luna Ramos nos convenza de lo contrario, yo estaré de acuerdo con él.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Desde luego ya se ha dicho tradicionalmente en este Tribunal Pleno que basta que cualquiera de sus integrantes pida el aplazamiento para que el asunto se aplase hasta que ese integrante quiera que se vuelva a ver, eso no lo sabemos, esto viene relacionado con el –y yo estoy de acuerdo también con el sentido del proyecto- en cuanto concluye que en el acto cuya invalidez se demanda sí se señalan cuáles fueron los parámetros para otorgarle valor a los estudios que soportan el informe preventivo y que sirvieron de base para resolver respecto de la autorización presentada, toda vez que para el análisis y valoración de los estudios, peritajes diría yo para satisfacer a la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, presentados en el informe preventivo, se tomaron en consideración, dice el proyecto del señor ministro Gudiño, diversas disposiciones establecidas de las normas oficiales mexicanas, eso dice el ministro Gudiño; por otro lado, convengo con la propuesta que afirma que la resolución de referencia sí cumple con la norma oficial mexicana NOM-083/ECOL/1996, pues en la resolución impugnada sí se hizo hincapié en su observancia; asimismo, concuerdo con el proyecto en cuanto a que en observancia de diversas normas oficiales mexicanas, se realizaron diversos estudios y análisis técnicos y un recorrido perimetral de la etapa cuarta por el personal técnico de la Dirección General de Impacto de Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con alguno de los cuales platiqué, que permiten concluir que la resolución combatida, sí considera los posibles daños ambientales, lo que se ve respaldado por la opinión del perito en impacto ambiental, nombrado por este Alto Tribunal.

También comparto la propuesta en el sentido de que resulta infundado el argumento relativo a que el acto que se impugna, está sustentado en ordenamientos legales inexistentes; por la mención errónea del artículo 168, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como que no existe error en el objeto,

causa o motivo, o sobre el fin del acto impugnado, pues en el considerando Cuarto de la resolución impugnada, se advierte que el informe preventivo comprende tanto a las actividades y obras tendientes al cierre de la etapa cuarta de dicho relleno sanitario, como las relativas al incremento perimetral de la altura efectiva de las celdas; y también, la construcción y/o ampliación de obras, la operación, y el seguimiento para las acciones orientadas al cierre.

En relación con los restantes conceptos de invalidez, coincido con el proyecto en que deben declararse infundados; y desde luego, yo también estoy de acuerdo en que si la señora ministra doña Margarita Beatriz Luna Ramos, quiere que se aplace, pues que se aplace, hasta que ella nos diga.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Yo haciéndome cargo de esta serie de comentarios, también me sumaría a la propuesta de que el asunto, se pudiera listarse para el próximo jueves, creo que sería muy prudente.

Usted hizo un comentario en relación con uno de los Decretos, y la condición jurídica de esos Decretos. Yo quisiera saber de qué forma es que ese Decreto impacta a la consideración, que está haciendo este perito en topografía, como dice la señora ministra, es un expediente muy complicado, son una serie de cuestiones técnicas, que no es fácil traducir a un lenguaje (ordinario) de forma tal, que yo me sumaría a su petición, hasta donde entiendo para que este asunto pudiera continuar en su discusión el próximo jueves, señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Gudiño Pelayo, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Bueno, yo me sumo a la propuesta del ministro Góngora, que se aplace, para cuando la señora ministra estime que puede estudiar el asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela Güitrón, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Yo únicamente me atrevería a decir, que lo que se está poniendo en duda, es, si es cierto lo que dice el señor ministro ponente; en cuanto a por qué le va a otorgar crédito a determinados peritos; dice: Por tanto, haciendo un análisis de tales dictámenes, se llega a la conclusión, que por la técnica y la metodología que utilice y por la imparcialidad con la que se conduce, se da pleno valor probatorio y se toma en consideración el dictamen emitido por el Ingeniero Ismael Ramírez Jaime, perito nombrado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se ve incluso confirmado por los dictámenes de los peritos nombrados por la Federación y por el Distrito Federal, destacando que del análisis del dictamen emitido por el Ingeniero Ricardo Montiel Espinoza, perito nombrado por el Estado de México, parte actora en este juicio, se advierte, que no da respuesta puntual a las preguntas formuladas, afirmando o negando tales cuestionamientos, sino que sus respuestas únicamente se basan en que el predio conocido como cuarta etapa del relleno sanitario Bordo Poniente, corresponde al área definida por el Decreto, creo que esto, pues presentada como en cuarenta o cincuenta hojas, puede ir demostrando, que efectivamente se da esto a lo que incluyó el ministro Gudiño.

Yo pienso que su personal profesional, tiene todos estos elementos, y a la mejor esto hasta les ayudaría a la ministra Luna Ramos y al ministro Cossío, pues para ver que esto no es algo superficial, que simplemente se dijo dogmáticamente; sino que responde a que esto se realizó por quiénes llegaron a estas conclusiones.

Yo tengo un principio de fe en el ponente, y para mí sería suficiente, pero basta con que alguien diga que no, pues para que esto se trate de demostrar o de desvirtuar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias por contener su ímpetu señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Yo preferiría señor ministro presidente, que el señor ministro Cossío y la señora ministra el jueves me digan qué poner o qué quitarle.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** El jueves de qué semana.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** señora ministra Luna Ramos, su petición de aplazamiento, ¿es para el jueves de esta misma semana?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, el jueves de esta misma semana señor.

Sí, no, no quisiera que fuera mañana martes, porque es muy precipitado; les decía que el asunto es voluminoso y luego, bueno tenemos sesión de Sala que también implica el análisis de muchos asuntos; pero el miércoles concluimos la sesión de Sala y entonces sí estaría, pues dedicadísima a este asunto que ya desde ahorita en la ponencia trataría de que estuvieran analizando el expediente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí la señora ministra estará dedicadísima a este asunto, ¿les parece bien que lo aplacemos para el jueves?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APLAZADO EL ASUNTO PARA CONTINUAR SU VISTA EL PRÓXIMO JUEVES, ASÍ ESTUVIERON DE ACUERDO TODOS LOS SEÑORES MINISTROS.**

Va a dar la una de la tarde, **informo al Pleno que tengo necesidad de ausentarme para cumplir un compromiso del Consejo de la Judicatura Federal, por lo tanto le pido al señor ministro Azuela que reanude él la sesión una vez que se haga el receso correspondiente.**

Y a todos los señores ministros les pido que la sesión privada programada para el día de hoy la veamos mañana, ¿están de acuerdo?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Entonces decreto el acostumbrado receso.

**(SE DECRETÓ EL RECESO A LAS: 13:00 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN.-** Se reanuda la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con el siguiente asunto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN.-** Desde luego hace la aclaración en el Acta, que presido como Decano.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-**  
Sí, cómo no señor presidente.

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 566/2004  
PROMOVIDO POR BANCO INVEX, S. A.,  
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,  
INVEX GRUPO FINANCIERO Y  
COAGRAVIADOS, CONTRA ACTOS DEL  
CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS  
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA  
EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL  
ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY  
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA,  
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA  
FEDERACIÓN EL 1° DE ENERO DE 2002.**

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone:

**PRIMERO.- SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A BANCO INVEX, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INVEX CASA DE BOLSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, INVEX GRUPO FINANCIERO E INVEX SERVICIOS CORPORATIVOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** Señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN.-** Se concede el uso de la palabra al señor ministro ponente Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** Traigo una presentación por escrito. No sé si el secretario la tenga.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN.-** Señor secretario, dé cuenta con la presentación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN.-** Bien, por favor si quiere leer el documento proporcionado previamente por el señor ministro Gudiño Pelayo.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto señor.

Las quejas reclamaron el artículo 31, fracción VIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil dos, porque viola el principio de equidad tributaria, señalando que la disposición impugnada prohíbe a los patrones deducir los intereses devengados de préstamos destinados, a su vez, para otorgar préstamos a sus trabajadores y por los cuales no puede cobrar intereses.

Por razón de turno, correspondió conocer del asunto a la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, la cual, al emitir sentencia, negó el amparo a las quejas, pues determinó que el artículo impugnado no resulta inequitativo, pues esta disposición es general, ya que rige para todos los contribuyentes que se encuentran en la referida hipótesis (reciban préstamos de capital, y que a su vez destinan para otorgar créditos sin convenir el pago de intereses) y sin que la indicada prohibición haga distinción para los contribuyentes que otorgan créditos a trabajadores, respecto de los créditos otorgados a terceros, a sus funcionarios o a sus socios o accionistas.

Inconforme con la resolución anterior, interpuso recurso de revisión, en su escrito de expresión de agravios; las quejas señalan que la norma impugnada, al prohibir al patrón deducir dicho financiamiento

no trasladable, ocasiona que tribute sobre una base que no refleja su verdadera capacidad contributiva.

El proyecto presentado ante este Tribunal Pleno, sostiene lo siguiente: Que contrariamente a lo argumentado por las recurrentes, la disposición combatida, por sí sola no impide a los contribuyentes deducir una cantidad equivalente a los intereses devengados de los créditos contratados, para otorgar préstamos a socios, terceros o a sus trabajadores, pues para ello se requiere, además, que el contribuyente decida estipular en dichos préstamos, intereses más bajos al costo del financiamiento de los créditos aludidos. De esta forma, se concluye que la disposición impugnada no ocasiona que el contribuyente tribute sobre una base real, que no refleje adecuadamente los gastos en que incurrió para generar ingresos y, por ende, no viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Asimismo, este Alto Tribunal considera que la norma impugnada no viola el principio de equidad tributaria, pues establece iguales consecuencias jurídicas para los contribuyentes que se colocan en las mismas hipótesis de derechos; así todos los contribuyentes que deciden no estipular intereses en los préstamos otorgados a sus socios, trabajadores o a terceros, no podrá deducir el costo en que incurrieron para financiar tales créditos. Por lo tanto, se confirma la sentencia recurrida y se niega el amparo y protección de la Justicia de la Unión a las quejas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN.-** Bien. En el receso cuando se vio la posibilidad de dar cuenta con este asunto, hubo algunas manifestaciones en el sentido de que consideraban que abordándose temas en materia tributaria, que de algún modo siempre resultan de una gran importancia, quizás sería conveniente el que esto se pudiera profundizar mejor para mañana, en ese contexto me permito preguntar si

considerarían que levantáramos la sesión, y ya habiéndose presentado el proyecto, lo entremos a analizar el día de mañana. Pregunto quienes están de acuerdo con esta proposición.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** Bien, en consecuencia, queda este asunto y los que siguen en la lista para el día de mañana. La sesión se levanta.

**(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HRS.)**